AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E:

El que suscribe Licenciado **ALBERTO URIBE CAMACHO**, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 10, 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 5 y 56 fracción I del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; 1, 3 fracción XVII, 103, 105 fracción I, 107 fracción II inciso a), 110 fracciones I y II del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como sus demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; tengo a bien someter a la elevada y distinguida consideración de éste H. Cuerpo Edilicio en Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Mediante la cual se propone que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice el turno a la Comisión Edilicia de Reglamentos, como convocante, así como a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, como coadyuvante, del proyecto del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como todos los municipios libres en México, a través de su máximo órgano de gobierno que es el Ayuntamiento, tiene la facultad de aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; impulsando la eficacia y eficiencia en el desempeño de la función pública, con transparencia, honradez, compromiso social y espíritu de servicio, que propicie una relación interna y con los ciudadanos, positiva y productiva, todo lo anterior se fundamenta en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 5, 39 fracción XIX, 53 fracciones I y

XIII, y 55 del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II.- A su vez, el el Municipio libre es un orden de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa, y de la división territorial del Estado de Jalisco, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual puede administrar en forma autónoma, bajo los principios de equilibrio, sustentabilidad, estabilidad financiera y responsabilidad hacendaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 15 fracción X, 73, 88 y 89 de la propia del Estado de Jalisco, 2, 37 fracción II, 38 fracciones II y 87 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, 201 y 202 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, 5, 53 fracciones I, XIII, XXXVIII y LIV del Reglamento General del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

III.- Así las cosas, el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, tiene a su cargo las funciones y la prestación de servicios públicos relativos agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, las calles, parques y jardines y su equipamiento, así como en términos de las leyes Federales y Estatales, participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de los programas de ordenamiento en esta materia, con fundamento por el artículo 115, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- De igual manera, acorde con lo establecido en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

V.- Así mismo, en particular a lo dispuesto en el Artículo 73 Fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Federación, los Estados y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, y forestal, atendiendo a la distribución de competencias, bajo el principio de concurrencia previsto en nuestra Carta Magna.

VI.- Derivado de lo anterior, se propone turnar proyecto del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el fin de ajustar el marco jurídico que proteja los recursos naturales

municipales, y asegure para las futuras generaciones un medio ambiente sano para el pleno desarrollo de sus capacidades, a la Comisión Edilicia de Reglamentos, como convocante, así como a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, como coadyuvante, como coadyuvante, esto con fundamento en los artículos 32 fracciones XXIX y XLV, 60 y 76 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo esta la propuesta siguiente:

"Decreto por el que se expide el Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Único.- *Se expide el Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

Titulo Primero Disposiciones Generales

- **Capítulo I Objeto, Fundamentos legales y Definiciones del Reglamento**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la preservación, protección y restauración del medio ambiente, proteger el patrimonio natural y áreas naturales protegidas de interés municipal, formular y definir la política municipal en materia forestal, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos y combate al cambio climático. Establecer políticas de educación y cultura ambiental, así como acciones de prevención, planeación, evaluación, restauración, supervisión, vigilancia, fiscalización, estímulos y sanciones mediante los cuales se logre un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales municipales, buscando en todo momento asegurar un medio ambiente de calidad para su población actual y futura.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tratados internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos humanos; 1°, 4°, 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1°, 4°, 5°, 8° fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 53 fracción I, 61 fracción VII, 72, 73, 74, 74-BIS, 75, 75-BIS, 75-TER, 121 del Reglamento General del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 3. La aplicación del presente ordenamiento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. El Presidente Municipal;
II. El Secretario General del Ayuntamiento;
III. Al Síndico Municipal;
IV. A la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco,
V. A la Dirección de General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad; y
VI. A los demás servidores públicos en quienes recaigan las funciones establecidas en la legislación y normas oficiales mexicanas en la materia, así como en el presente Reglamento.

Artículo 4. Serán supletorias del presente Reglamento los tratados y convenios internacionales, las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

II. AMONESTACIÓN.- La advertencia que la autoridad municipal dirige al infractor de la normatividad, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio municipal y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente reglamento;

V. CAMBIO CLIMÁTICO.- Modificación del régimen de temperaturas, precipitación y nubosidad respecto al historial climático, a una escala global o regional, debido tanto a causas naturales como antropogénicas.

VI. CLAUSURA.- Acto administrativo a través del cual la autoridad municipal, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente o en reacción a una contingencia ambiental, impide o suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal total o parcial, o permanente total o parcial.

VII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cauce desequilibrio o alteración al ecosistema;

VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;

IX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo ambiental provocadas por actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X. CONTROL AMBIENTAL.- Medidas legales y técnicas que se aplican para disminuir o evitar la alteración del entorno y la conservación de los ecosistemas, como consecuencia de las actividades del hombre, o por desastres naturales.

XI. DAÑO AMBIENTAL.- Pérdida o perjuicio causado al medio ambiente o a cualquiera de sus componentes naturales o culturales.

XII. DELITO AMBIENTAL.- Infracción de una norma de protección del medio ambiente que por su gravedad no esté directamente prevista ni venga regulada por una norma administrativa, sino por el Código Penal Federal o de la Entidad.

XIII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elemento naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIV. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es la resolución mediante la cual la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad después de evaluar una manifestación de impacto ambiental otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;

XV. ECOSISTEMA: La unidad funcional de interacción de los organismos vivos entre sí de estos con el ambiente en un espacio determinado;

XVI. EDUCACIÓN AMBIENTAL FORMAL: Son todas aquellas actividades realizadas en los centros educativos públicos o privados con reconocimiento o validez oficial, en los términos que señalen las leyes en materia de educación, incluyendo a la educación básica, media superior y superior, así como especial en todas sus formas y niveles.

XVII. EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL: Acciones y prácticas educativas para la sensibilización del público sobre las cuestiones ambientales, así como para su organización y participación en la defensa de la calidad del ambiente.

XVIII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológico que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XIX. EMERGENCIA ECOLÓGICA; Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o más ecosistemas;

XX. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;

XXI. ENDÉMICO: Propio o natural de un determinado lugar o región.

XXII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIII. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el instrumento de la política ambiental, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente y la salud humana;

XXIV. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos;

XXV. FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado;

XXVI. FISCALÍA: La Fiscalía Ambiental del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;

XXVII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVIII. FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo;

XXIX. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera proveniente de un solo proceso;

XXX. GENERACIÓN: Acción de producir residuos;

XXXI. IMPACTO AMBIENTAL: Alteración del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXII. IPCAI: Plan de Contingencia Ambiental Interno.

XXXIII. MUNICIPIO: El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

XXXIV. MULTA.- Son sanciones pecuniarias que la autoridad municipal impone a quienes infringen los ordenamientos aplicables.

XXXV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de políticas ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXVI. PERSONA: Cualquier persona física, jurídica o entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio.

XXXVII. PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS: Documento presentado por los solicitantes de permisos de construcción y/o permisos de operación de giros comerciales, en el que describen y caracterizan los residuos que generarán así como el manejo integral que prevén otorgarle a los mismos.

XXXVIII. PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la

generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y de residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables de tratamiento de los residuos, e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y todos los generadores de residuos según correspondan.

XXXIX. RECONOCIMIENTO AMBIENTAL: Instrumento técnico que identifica las áreas ambientales criticas de un establecimiento industrial, comercial y/o de servicios; ésta permite a través de una evaluación sistemática, documentada y objetiva evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable, de parámetros nacionales e internacionales y de buenas prácticas de operación.

XL. REFORESTACIÓN: La plantación y manejo de especies forestales en terrenos sin vegetación arbolada, con propósito de restauración conservación y aprovechamiento de los recursos naturales;

XLI. RESERVA: Áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XLII. RESERVAS TERRITORIALES: Aquellas reservas que se integren al dominio de la Federación, el Estado o el Municipio;

XLIII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, en el municipio y propiedad de éste, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, sino mediante tratamiento especial;

XLIV. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLV. RIESGO AMBIENTAL: Posibilidad de afectación significativa al medio ambiente, así como pérdidas humanas, materiales y económicas, que se pueda generar por motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas;

XLVI. RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano, que supera los límites establecidos en éste reglamento;

XLVII. VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros y supere los niveles permitidos en las normas oficiales;

XLVIII. ZONAS DE CONSERVACIÓN ECÓLOGICAS: Áreas biogeográficas relevantes, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano que requieren ser preservados y restaurados, en los cuales las especies representativas de la biodiversidad local/ regional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

XLIX. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN: Son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Titulo Segundo de la Política Ambiental Municipal

- **Capítulo I De la Protección Ambiental Municipal**

Artículo 6. El Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable rige para toda persona física, jurídica y entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Tiene por finalidad brindar el marco normativo en materia ambiental municipal y coadyuvar con las autoridades estatales, federales y organismos internacionales en la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 7. El Gobierno Municipal dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección de los recursos naturales municipales y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

- **Capítulo II Del Cambio Climático**

Sección I De las Acciones de Mitigación del Cambio Climático

Artículo 8. El Municipio formulará y evaluará la política en materia de cambio climático, promoviendo la incorporación a la Política del Estado.

Artículo 9. El Municipio utilizará los instrumentos de la política ambiental, coadyuvando con las autoridades federales y estatales, en la difusión de proyectos, acciones y medidas de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero.

Artículo 10. Para la promoción y realización de las acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo al atlas de riesgos elaborado por el Municipio.

Artículo 11. El Municipio participará y realizará talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de políticas, proyectos, acciones y medidas en materia de cambio climático, así como los eventos, convenciones, talleres y demás actividades.

Artículo 12. El Municipio formulará y ejecutará el Programa de Acción para el Cambio Climático donde se deberá de contener los siguientes criterios:

I.- Identificar los impactos asociados al cambio climático que pueden ocurrir en el municipio.
II.- Evaluar la vulnerabilidad del territorio a los efectos del cambio climático.
III.- Identificar medidas de adaptación del municipio ante el cambio climático.
IV.- Establecer estrategias y lineamientos en los planes de desarrollo urbano del territorio.

Sección II De las Acciones de Adaptación al Cambio Climático

Artículo 13. El Municipio promoverá el desarrollo sostenible reduciendo la vulnerabilidad, así como implementando la adaptación al cambio climático, previendo los aspectos y consecuencias a corto y largo plazo, además de incluir componentes de manejo ambiental, de planeación y manejo de desastres.
Artículo 14. El Municipio implementará acciones que reduzcan los riesgos y atienda sus efectos en cuestión de fenómenos hidrológicos extremos como son los huracanes, las sequias y precipitaciones severas, buscando el bienestar de la vida humana, así como del equilibrio ecológico.

- **Capítulo III Del Desarrollo Sustentable**

Artículo 15. El Gobierno Municipal dentro del ámbito de su competencia, promoverá que las actividades económicas, privadas y públicas que se realicen dentro del territorio municipal estén alineadas a un modelo de desarrollo sustentable que no comprometa las capacidades y oportunidades de goce de un medio ambiente sano a las futuras generaciones.

- **Capítulo IV De la Gestión Ambiental Municipal**

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la gestión ambiental y la expedición de las normas y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el Gobierno Municipal observará los siguientes criterios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio ecológico.
III.- Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
V.- La prevención de las causas que los generen en el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y resilencia.
VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
VIII.- La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales.
X.- El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se tomarán las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho;
XIII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
XIV.- Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
XV.- Reducir la vulnerabilidad de la población del municipio frente a los efectos del cambio climático así como impulsar la adaptación de la región es clave para el desarrollo sustentable del Municipio.

- **Capítulo V Del Programa de Ordenamiento Ecológico Local**

Artículo 17. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en las leyes en materia de protección ambiental.

Artículo 18. La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 19. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:
I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.
II.- La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.
IV.- El equilibro que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 20. Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto el buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 21. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

- **Capítulo VI De la Fiscalización Ambiental**

Artículo 22. La Fiscalización Ambiental promueve una protección ambiental efectiva del capital natural del municipio a través de la operación de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco.

Artículo 23. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco (FAT) es una unidad del Ayuntamiento de Tlajomulco que se encarga de procurar el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental en el territorio municipal, mediante la prevención, evaluación, control, vigilancia y fiscalización de los hechos que afecten al medio ambiente y ameriten ser sancionados, asegurando la conservación y utilización sustentable de los recursos naturales del municipio.

Artículo 24. Son funciones de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco (FAT):
I.- Función Evaluadora: comprende las acciones de evaluación, vigilancia, monitoreo y gestión de información y otras similares que realiza la FAT, según sus competencias, para monitorear el cumplimiento de las normas ambientales.
II.- Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de vigilancia, seguimiento e inspección con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en este Reglamento.
III.- Función Supervisora de las dependencias del Ayuntamiento: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento, verificación y recomendaciones al desempeño ambiental de las dependencias del Ayuntamiento.
IV.- Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar y sancionar por el incumplimiento de obligaciones normativas ambientales municipales y el asegurar la restitución, restauración, reparación, remediación y/o compensación por daños al medio ambiente y/o el patrimonio natural municipal.
V.- Función Social: comprende la facultad de asesorar y coadyuvar con el ciudadano para acompañarlo en la presentación de denuncias y seguimiento de resoluciones judiciales y/o administrativas de competencia estatal y federal por delitos ambientales cometidos dentro del municipio de Tlajomulco. Así como la administración de un Registro de Buenas Prácticas Ambientales (RBPA) y otorgar incentivos para promover el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el despliegue de estrategias innovadoras para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 25. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco (FAT) tendrá las facultades siguientes:
I.- Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre y las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia municipal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;
II.- Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y asesorar y acompañar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas del municipio de Tlajomulco;
III.- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales municipales;
IV.- Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades del estado, la federación e internacionales que lo soliciten;
V.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

VI.- Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades públicas municipales para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;
VII.- Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia ambiental municipal;
VIII.- Ejercer las atribuciones del Ayuntamiento en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
IX.- Asegurar la atención, dar seguimiento e informar a la sociedad de las solicitudes de autoridades competentes o de particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados dentro del territorio del municipio por infracciones a la normatividad ambiental;
X.- Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XI.- Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia y dar seguimiento a las mismas, asegurando la restitución, remediación, reparación y/o compensación del daño ambiental o perjuicio al capital natural del municipio que se haya causado de conformidad con la normativa aplicable;
XII.- Denunciar ante el ministerio público estatal o federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;
XIII.- Coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales municipales, así como participar con las demás autoridades estatales, federales e internacionales, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones;
XIV.- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;
XV.- Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales del mismo, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;
XVI.- Coordinar, con las autoridades estatales y federales la atención de las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos municipales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;
XVII.- Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;
XVIII.- Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;
XIX.- Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
XX.- Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social del Ayuntamiento de Tlajomulco;
XXI.- Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia;
XXII.- Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las dependencias, unidades administrativas y/u organismos públicos descentralizados del Ayuntamiento de Tlajomulco, a efecto de investigar, sustanciar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;
XXIII.- Administrar, recopilar y sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;
XXIV.- Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a los estímulos otorgados;
XXV.- Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;
XXVI.- Establecer lineamientos y criterios, así como proponer al Ayuntamiento, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;

XXVII.- Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;
XXVIII.- Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus responsabilidades;
XXIX.- Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en la Gaceta Municipal;
XXX.- Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, instrumentos económico-jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales;
XXXI.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
XXXII.- Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco y de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad;
XXXIII.- Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;
XXXIV.- Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto al combate al cambio climático;
XXXV.- Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;
XXXVI.- Cumplir con las acciones que se deriven en materia de asuntos internacionales relacionados con la competencia del Ayuntamiento, en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental y Cambio Climático.
XXXVII.- Las demás que le confieran a los Municipios y/o Ayuntamientos las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven del mandato directo del Comité Directivo.

Título Tercero De las Obligaciones y Atribuciones del Gobierno Municipal

- **Capítulo I De las Autoridades Ambientales**

Artículo 26. Corresponde a la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco y la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad como autoridades ambientales en el municipio, la coordinación con las demás áreas del Ayuntamiento en casos que exista desequilibrio ecológico grave o se cause daño al medio ambiente, con el objeto de proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

- **Capítulo II De las Facultades del Municipio en Materia Ambiental**

Artículo 27. Corresponde al Gobierno Municipal en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:
I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
V.- La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático;

XVII.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;

XVIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

XIX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

XX.- Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XXI.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

XXII.- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

XXIII.- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos;

XXIV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

XXV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XXVI.- Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;

XXVII.- Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;

XXVIII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuacultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.

XXIX.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XXX.- Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

XXXI.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXII.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXIV.- Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;

XXXV.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;

XXXVI.- Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;

XXXVII.- Colaborar con las instancias metropolitanas correspondientes en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para la ciudad;

XXXVIII.- Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

XXXIX.- Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;

XL.- Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;

XLI.- Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;

XLII.- Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;

XLIII.- Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;

Tlajomulco
tlajomulco
Material reciclado

XLIV.- Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;
XLV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;
XLVI.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.
XLVII.- Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;
XLVIII.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;
XLIX.- Establecer y operar los centros de control animal;
L.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;
LI.- Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;
LII.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;
LIII.- Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;
LIV.- Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;
LV.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

- **Capítulo III De la Coordinación entre las Autoridades Ambientales**

Artículo 28. Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que son objeto de éste Reglamento, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace el presente, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el gobierno Municipal y el Gobierno del Estado deberán celebrar convenios entre ellos o con la federación, en los casos y las materias que se precisan y se consideren necesarias en el presente para el cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 30. Compete al gobierno municipal, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en el presente Reglamento, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

I. La formulación de la política y de los criterios ambientales en el Municipio, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado el Estado;
II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados al Estado o la federación;
III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con el Estado o en su caso la federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva del Estado o la federación;

IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevean o se decreten;

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;
VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal;
VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por el Estado o la federación;
VIII. La prevención y control de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades del Estado o la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales, conforme a éste Reglamento y demás normas aplicables;
IX. El ordenamiento ecológico del municipio, a través de los instrumentos regulados en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones;
X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas al Estado o la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, tianguis, cementerios, rastros, tránsito y transporte local;
XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos o residuos que no estén considerados como de manejo especial, conforme a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;
XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de su respectiva competencia; y
XIV. Las demás que establezcan las leyes, normas oficiales o se contemplen en el presente reglamento.

Titulo Cuarto De la Protección del Medio Ambiente Municipal

- **Capítulo I Del Aprovechamiento Sustentable del Agua**

Artículo 31. El Municipio se encargará del fomentar, cuidar, prevenir, vigilar y generar cultura del cuidado en materia del agua, así como su aprovechamiento sustentable.

Artículo 32. El Municipio requerirá a quienes generen de manera fortuita o intencional, permanente o temporal descargas de agua residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, implementando el tratamiento necesario, sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 33. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.
Artículo 34. En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable del Sistema de Agua Potable de Tlajomulco;

Artículo 35. Las fuentes fijas que generen descargas de agua residuales en redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, se requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable de Tlajomulco.

Artículo 36. Queda prohibido en el municipio desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio.

Artículo 37. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.

- **Capítulo II Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo**

Artículo 38. El Municipio se encargará del fomentar, cuidar, prevenir, vigilar y generar las condiciones para un correcto aprovechamiento sustentable y restauración del suelo dentro del territorio municipal.

Artículo 39. Las personas que se dediquen a la extracción o tratamiento de material geológico no reservado a la Federación o al Estado, deberán contar con licencia municipal para el giro establecido, y acatar las observaciones que se señala la legislación aplicable, así como lo dispuesto en materia de uso de suelo.

Artículo 40. El Municipio dictaminará las medidas para prevenir, evitar, mitigar, controlar o compensar los efectos que se ocasionen y afecten al medio ambiente, por cualquier proceso de fabricación o extracción de material natural.

Artículo 41. En las obras en que se realicen con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo, el responsable está obligado a aprovechar el material de despalme en su totalidad, definiendo su destino sustentable en el dictamen de impacto ambiental que corresponda.

Artículo 42. Toda obra que se realice en el municipio sin excepción deberá presentar en el dictamen de impacto ambiental que corresponda, el documento en que conste la legal procedencia de los materiales geológicos utilizados en sus procesos, expedido por los bancos de material regulares de los que al efecto se tenga registro.

Artículo 43. El Municipio realizará las verificaciones e inspecciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas sobre bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad municipal pueda solicitar la remediación del daño ocasionado al suelo.

Artículo 44. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el Municipio dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.

Artículo 45. Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, el Municipio determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades que afecten al suelo.
Artículo 46. Corresponde al Municipio evaluar las medidas de operación de todos y cada uno de los bancos de materiales y ladrilleras, así como los que afecten al suelo, que operen dentro de los límites del Municipio.

Artículo 47. Es obligación de cada uno de los propietarios, poseedores, titulares o encargados de bancos de materiales y ladrilleras, respetar irrestrictamente las recomendaciones, que hagan a través del estudio de impacto ambiental o evaluación ambiental, las instancias correspondientes, tanto federales como estatales, para que exista el mínimo impacto ambiental al territorio municipal.

Artículo 48. Es obligación del propietario poseedor, titular o encargado tanto del banco de material como de la ladrillera, conforme desarrolla su actividad, el restaurar las áreas en donde termino la explotación o nivelación, incluyendo las zonas de amortiguamiento, tomando en cuenta el estudio preventivo de impacto ambiental, y las condicionantes establecidas en el dictamen correspondiente.

Artículo 49. Conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal, el propietario, poseedor o responsable de cada uno de los bancos de material que opere dentro del territorio municipal, deberá proporcionar el 20% del volumen de material que extraiga para obras de beneficio público, previa petición por escrito del Gobierno Municipal.

Artículo 50. Queda estrictamente prohibido operar un banco de extracción de material por cualquier persona sin que cuente con:

I.- Dictamen de Usos, Trazos y Destinos Específicos.
II.- Dictamen de aptitud territorial
III.- Dictamen de aprobación por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad;
IV.- Proyecto de abandono del banco de extracción de material geológico y programa de restauración del predio a explotar;
V.- Copia del recibo de Fianza para asegurar la restauración del sitio; y
VI.- Las demás que tenga a bien dictaminar el Municipio.

Artículo 51. Para fomentar el uso de productos orgánicos que ayuden a fortalecer la soberanía alimenticia nacional, el Municipio podrá apoyar a los productores que trabajen sistemas de producción bajo métodos orgánicos, en especial en aquellas regiones donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los ecosistemas y alcanzar el cumplimiento con los criterios de sustentabilidad.

- **Capítulo III De la Protección del Medio Ambiente Atmosférico por ruido, olores, vibraciones , energía térmica y lumínica**

Artículo 52. Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas o móviles emisoras de jurisdicción municipal.
II.- La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y
III.- Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.
Artículo 53. Ningún establecimiento mercantil o de servicios podrá emitir olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera sin que se cuente con licencia municipal que tenga incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

Artículo 54. Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.
II. Los horarios de emisión.
III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan
IV. Los combustibles que usen, en su caso.
Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado. El trámite de licencia de giro no se suspenderá con motivo del procedimiento descrito en este apartado, pero en todo caso de realizarse la manifestación correspondiente se agregará dicho concepto a la licencia o refrendo que se emita.
La incorporación del concepto de emisiones a la atmósfera en la licencia de giro causara los derechos por dictaminación que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 55. Una vez realizada la manifestación de emisiones a la atmósfera la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad contará con un plazo de 20 días hábiles para en su caso emitir las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones. El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de

considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables podrá controvertir el resolutivo mediante recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.
El resolutivo podrá además solicitar se realice los estudios necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la autoridad competente.
En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

Artículo 56. El responsable de la operación del establecimiento que genere emisiones a la atmósfera deberá manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 57. Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos, cumpliendo además con los distanciamientos que en su caso señale la normatividad correspondiente.

Artículo 58. Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Artículo 59. Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera, las siguientes:

I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.
II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.
III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.
IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.
V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.
VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.
VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Artículo 60. La Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

Artículo 61. Para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico, los responsables de las fuentes que generen emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean fijas o móviles, deberán reducirlas y controlarlas, y serán sujetas a las siguientes obligaciones:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el área responsable de la protección al medio ambiente;

Tlajomulco
tlajomulco

III.- Dar aviso anticipado al Municipio del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
IV.- Dar aviso inmediato al Municipio en el caso del fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante;
V.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;
VI.- Llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente, por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio del área responsable de la protección al medio ambiente;
VII.- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento en el caso de falla del equipo de control, para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;
VIII.- Las demás que establezca este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención del permiso municipal, contar con el Certificado Ambiental Municipal.

Artículo 63. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito expedido por el Municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.
Artículo 64. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 65. Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable. Los responsables de giros o actividades que emitan ruido más allá de los límites máximos permisibles estarán obligados a realizar las adecuaciones o implementar lo conducente para sujetar el ruido al límite máximo permisible en el plazo que indique la autoridad mediante las medidas correctivas o de seguridad que dicte en el curso del procedimiento de aplicación de este reglamento.

Artículo 66. Se consideran comprendidos en materia de ruidos y sonidos todos aquellos producidos por:

I.- Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.
II.- Los silbatos de fábricas y talleres.
III.- Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.
IV.- Por cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante.
V.- Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de "Gallos", "Serenatas", "Mañanitas", "Trios", "Dj´s", "Sonideros", etc.
VI.- La voz humana, natural o amplificada, discos, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda comercial o anuncio, noticiario o propaganda de otro género.
VII.- Todos los objetos de origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

Artículo 67. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en zonas urbanas es el señalado en la norma oficial mexicana aplicable.

Natural por natura

Artículo 68. Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán de ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido que marca la norma oficial mexicana en materia de ruido.

Artículo 69. Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;
II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
IV.- Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
V.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población; y
VI.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito.

Artículo 70. Se prohíbe a los responsables de establecimientos mercantiles y de servicios la emisión de vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la contaminación visual más allá de los límites máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o las correspondientes normas estatales y que además excedan los límites periféricos de su establecimiento.

Artículo 71. Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana de la ciudad actividades de cualquier tipo que generen malos olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que excedan los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas o las correspondientes normas estatales, provoquen malestar en la comunidad o causen efectos dañinos a la salud o al medio ambiente.

- **Capítulo IV De la Protección a la Flora y Fauna**

Artículo 72. El Municipio establecerá medidas de protección de las áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o derogación.

Artículo 73. Queda prohibido causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el municipio. La persona que lo haga, en su caso deberá de reparar el daño.

Artículo 74. Queda prohibido en la vía pública el comercio de cualquier especie de animal.

Artículo 75. Queda prohibido el comercio de especies, que sean clasificadas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos. A quienes infrinjan esta disposición, además de imponerles las sanciones administrativas a que haya lugar, se presentará la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 76. Queda prohibida la venta de animales en lugares no autorizados por el Municipio y autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 77. Cuando una persona descuide o provoqué daño a algún árbol o animal será sancionado con multa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 78. Cualquier persona podrá denunciar ante el Municipio alguna situación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción, se tomará en consideración:

I.- La edad, tamaño y calidad de la especie de que trate;
II.- El impacto que tenga al medio ambiente y al ecosistema;
III.- La influencia que el daño tenga en el árbol o animal;
IV.- Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas;

V.- Las labores realizadas en su especie para su conservación; y
VI.- Que sean plantas o material vegetativo que se cultive en los viveros municipales o animales que se propaguen en algún Zoológico.

Artículo 80. Para la protección de la fauna no nociva dentro del municipio, se establece lo siguiente:

I.- Evitar el deterioro de las especies animales;
II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales benéficas;
III.-Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos;
IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con animales;
V.- Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales;
VI.- Propiciar el respeto y consideración a los seres animales;
VII.- Llevar un padrón de las personas que tienen animales agresivos; y
VIII.- Fomentar la cultura en materia de protección a los animales.

Artículo 81. Cualquier persona que tenga un animal está obligada a proporcionarle morada, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 82. Cualquier persona que tenga un animal, tiene estrictamente prohibido lo siguiente:

I.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
II.- Tener animales a la luz solar directa sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas;
III.- Introducir animales vivos en refrigeradores.
IV.- Suministrar o aplicar substancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
VI.- Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública.
VII.- Torturar o maltratar a un animal.
IX.- Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
X.- Azuzar animales para que se agredan entre ellos o agredan a personas.
XI.- Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
XII.- Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios; y
XIII.- Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales. Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas autorizadas por el Municipio.

Artículo 83. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con los animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 84. Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios que sean necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 85. Cualquier persona que tenga un animal está obligada a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 86. Serán sancionadas las personas que en los zoológicos arrojen a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daños o enfermedades al animal, independientemente de las responsabilidades que resulten de las lesiones causadas.

Artículo 87. El municipio promoverá la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, y las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales y podrá celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes.

Artículo 88. El Municipio elaborará un Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para involucrarlas en la realización de las acciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 89. El Municipio podrá firmar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales, en cualquiera de las siguientes actividades:

I.- Remitir animales a los centros públicos de control animal o, en su caso, a sus refugios legalmente autorizados;
II.- Realizar el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin;
III.- Abrir y atender refugios de animales domésticos; y
IV.- Campañas de esterilización y captura de animales abandonados.

Artículo 90. Queda prohibido tener animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o en camiones por lapsos de tiempo mayores de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 91. Tratándose de traslado, transportación, carga y descarga de animales, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I.- En los vagones de transporte de animales deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes; tener protección del sol y la lluvia durante el traslado, y no sobrecargarse. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberá tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados.
Así mismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar sin mal trato y con posibilidad de echarse;
II.- El traslado y la descarga deberán realizarse con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

Artículo 92. Respecto de las especies animales que se utilizan para carga, se deberán observar los siguientes lineamientos:
I.- En caso de los que se utilicen para la tracción de vehículos de cualquier clase, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 800 kilogramos por animal, teniendo siempre en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.
II.- A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentos por un lapso superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.
III.- Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.
IV.- Durante la prestación de sus servicios, deberán estar resguardados de los climas extremos; y
V.- Las demás medidas que para garantizar un adecuado nivel de vida de dichos animales, determinen las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 93. En los establecimientos autorizados por el Municipio, donde se realice sacrificio humanitario de animales se autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, y la visita de personal del municipio que tenga dentro de sus funciones, la protección a la fauna, así como para la observación de las condiciones de trato a los centros que manejen animales.

Artículo 94. Para el sacrificio humanitario de los animales se deberán de observar los siguientes lineamientos:

I.- Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.
II.- Los animales no deberán presenciar el sacrificio;
III.- En caso de tratarse un animal doméstico no destinado al consumo humano, podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad;
IV.- Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 95. Los perros que transiten en las vías públicas del municipio sin placa correspondiente de vacunación contra la rabia, serán recogidos por el Municipio, en el cual permanecerán en depósito durante cinco días.
Si dentro de este término el perro es reclamado por su legítimo propietario, le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga, así como lo referente con gastos de vacunación, alimentación y otros. Transcurrido el término de cinco días sin que el animal sea reclamado o sin que el propietario cubra la multa y gastos que trata el presente artículo, el animal será sacrificado.

Artículo 96. Cuando se trate de un perro que ha agredido o bien que presente síntomas sospechosos de rabia, permanecerá en depósito durante diez días mínimo en observación médica, posteriormente un asesor técnico decidirá bajo su responsabilidad si el perro puede ser devuelto a su propietario después de pagar la sanciones correspondientes, o bien, ser sacrificado.
También serán internados y sujetos a observación los perros que hayan sido mordidos por otros con síntomas de rabia. Los perros que hayan sido internados en más de tres ocasiones por el hecho de ser agresores, serán sacrificados.

Artículo 97. El Municipio ofrecerá los servicios vacunación y esterilización a cambio del pago del servicio de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio.

- **Capítulo V De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal, Zonas de Conservación Ecológica y Zonas de Preservación Ecológica de Centros Urbanos**

Artículo 98. El Municipio participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado.

Artículo 99. El Municipio preservará la diversidad genética nativas de la flora y fauna que habitan en las áreas naturales protegidas.

Artículo 100. Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;
II.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
IV.- Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos;
V.- El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida; así como los lineamientos de sus atribuciones y competencias; y
VI.- La forma en la que habrá de integrarse el órgano técnico de supervisión.

- **Sección I Del Patrimonio Natural**

Artículo 101. El Patrimonio Natural del Municipio se conforma por:

I.- Los bienes inmuebles y zonas de conservación y preservación determinados e identificados en los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico.
II.- Los ecosistemas, flora, fauna, hidrografía, orografía, toponimia y nomenclaturas históricas de los asentamientos humanos y de las regiones;
III.- Los conocimientos, usos y costumbres relacionados con la naturaleza y la vida humana.

Artículo 102. La Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad deberá:

I.- Fungir como instancia de consulta y vinculación en la materia de su competencia con los organismos de la sociedad civil y los particulares, a los que podrá convocar a reuniones en casos concretos del ámbito del Patrimonio Natural;
II.- Promover el Patrimonio Natural en el Municipio;
III.- Elaborar, en el ámbito de su competencia, las propuestas de bienes y elementos inmateriales que puedan ser incorporados al Patrimonio Natural del Municipio;
IV.- Investigar, identificar y difundir los bienes y elementos inmateriales integrantes del Patrimonio Natural del Municipio, así como formular, promover y coordinar las actividades y acciones tendientes a su restauración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento;
V.- Proponer al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la conservación y preservación del Patrimonio Natural del Municipio;
VI.- Elaborar los proyectos necesarios que permitan ubicar, establecer y desarrollar lugares, zonas o corredores donde se sitúen bienes y áreas de conservación y preservación afectos al Patrimonio Natural del Municipio, a efecto de promocionar y fomentar su desarrollo cultural, económico y turístico;
VII.- Promover y difundir, las medidas necesarias para proteger, preservar y conservar el Patrimonio Natural del Municipio; y
VIII.- Las demás disposiciones que le otorguen el presente reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

- **Sección II Del Arbolado Municipal**

Artículo 103. El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo a su ubicación en:

I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado o en su caso, iniciar el procedimiento para ser declarado patrimonio natural del municipio.
II. Arbolado urbano privado que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

Artículo 104. El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.
El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetará a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.
Para el adecuado manejo del arbolado urbano, el municipio realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riegos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado del mismo. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

Artículo 105. Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, salvo los casos de urgencia o necesidad.
La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal correspondiente.

Artículo 106. El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:
A) Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado.
B) Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir.
C) Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado.
D) Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano.
E) El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización.
II. La autoridad municipal requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.
III. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.
IV. La autoridad municipal realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de diez días.
V. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo107. La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:
I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.
II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.
III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

Artículo 108. En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La citada autoridad resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento, y dará vista a la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, quien a su vez realizará lo conducente en caso de no justificarse la urgencia.

Artículo 109. Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 110. Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.
II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.
IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano, objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.
V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 111. En caso de que las autoridades del municipio tengan conocimiento de alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, dará aviso de inmediato a la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco para que realice el procedimiento de sanción o ejercite las acciones que correspondan por el daño ocasionado; y en caso de no hacerlo, será responsable de la omisión de conformidad con las leyes de la materia.

- **Capítulo VI De las Contingencias Ambientales**

Artículo 112. El municipio colaborará con las autoridades estatales y, en su caso, federales, en la elaboración de un inventario de zonas de alto riesgo existentes en el territorio del municipio, a fin de diseñar conjuntamente programas especiales de contingencia ambiental que incluya:

I.- Organización
II.- Capacitación
III.- Sistemas de seguridad, alarmas y evacuación.

Artículo 113. El municipio deberá de elaborar y mantener actualizado el Plan de Contingencia Ambiental Interno (PCAI).

Artículo 114. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio producida por fuentes fijas o móviles de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

I.- Clausura parcial de obras o actividades.
II.- Clausura total de obras o actividades; y
III.- Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 115. El ayuntamiento, podrá limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al Servicio Público Municipal.

Artículo 116. Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

I.- Servicios médicos
II.- Seguridad publica
III.- Bomberos
IV.- Servicio público local de transporte de pasajeros, siempre y cuando esté en lo previsto en el artículo anterior de acuerdo con las modalidades que se determinen, y
V.- Servicio de transporte de uso privado en los casos en que sea manifiesto o se acredite un estado de emergencia.

Artículo 117. Con el propósito de disminuir las emisiones atmosféricas producidas por vehículos automotores, el Programa de Contingencia Ambiental Interno (PCAI) definirá las áreas críticas, modificando los factores o elementos que incrementen las emisiones contaminantes, tales como: topes, paradas y terminales de transportes públicos.

Artículo 118. Independientemente de las medidas procedentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica y sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes en caso de accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios, emisiones contaminantes, o la realización indebida de actividades riesgosas que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente; la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Asegurar, aislar o suspender temporalmente, en forma parcial o total, según corresponda, los bienes o actividades que generen peligro o daño.
II.- Realizar acciones que estime necesarias para salvaguardar la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 119. Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la fracción I del artículo anterior, se deberá contar con orden escrita del Fiscal Ambiental con su firma autógrafa; que funde y motive la causa legal del procedimiento que precise el lugar en que se llevará a cabo, así como su objetivo, alcance y duración.

Artículo 120. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

Titulo Quinto De la Gestión Integral de Residuos

- **Capítulo I Disposiciones Específicas**

Artículo 121. El gobierno municipal deberá:

I.- Formular Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos
II.- Controlar residuos sólidos urbanos
III.- Prestar por si, o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos
IV.- Otorgar concesiones sobre el manejo integral de los residuos sólidos urbanos
V.- Crear registro de los grandes generadores de residuos sólidos
VI.- Imponer sanciones y medidas de seguridad que marquen las normas oficiales mexicanas
VII.- Participar en el control de residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores.
VIII.- Prevenir la contaminación con materiales y residuos peligrosos
IX.- Efectuar cobro por pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos.
X.- Vigilar y regular los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial bajo los lineamientos de la legislación nacional.
XI.- Promover la generación de activos que con motivo de la venta, transformación o disposición de los residuos sólidos no peligrosos que emita el municipio, se puedan obtener.

Artículo 122. El Municipio deberá realizar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales el cual contendrá criterios, estrategias y lineamientos de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, que controlen de manera íntegra la recolección, traslado, tratamiento, y la disposición final de los residuos sólidos urbanos del municipio.

Artículo 123. Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que se cuente cada mercado.
II.- Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo.
III.- Los comerciantes ambulantes, en puesto fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con los recipientes de basura necesarios para evitar que ésta se arroje a la vía pública.
IV.- Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar asead el lugar donde se ubica su giro, depositando para ello, los residuos en los lugares que le determine el Municipio a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Cambio Climático; y
V.- Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad, quedando prohibida su distribución a personas que se encuentren en sitios públicos a los automovilistas.

Artículo 124. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 125. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 126. Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga o calandrias, taxis y similares deberán mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en un buen estado de limpieza.

Artículo 127. Los propietarios o encargados de expendios de los comercios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente antes de las 10 horas; así como de evitar que el agua corra por las banquetas.

Artículo 128. El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardín y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 129. Queda estrictamente prohibido en el Municipio:

I.- Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.
II.- Encender fogatas, quemas llantas o cualquier tipo de residuos que afecte la salud de los habitantes y el ambiente.
III.- En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

Artículo 130. Los establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de servicios, que rebasen los limites contemplados de las Normas Oficiales Mexicanas, y que perjudiquen la salud, el medio ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal, serán amonestados, sancionados con clausura temporal o permanente, total o parcial, dependiendo del nivel de los daños que ocasionen, de la reincidencia o negligencia en la aplicación de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 131. Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 132. No se permitirá el transporte de residuos peligrosos o no peligrosos, en vehículos que no estén registrados en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, a cargo la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad.

Artículo 133. Queda prohibido arrojar residuos sólidos manuales fuera de los depósitos en las vías y sitios públicos.
Cuando alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán, a efecto de que no reincida su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad.
En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 134. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades que puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligadas a obtener el dictaminen los términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 135. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojo de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 136. El Personal de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado en su caso por la Dirección de Protección Civil Municipal; para tal efecto, dispondrá el mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias,. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 137. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios poseedores o responsables de los predios de que se trate.
En los casos en que éstos no lo hagan, el Municipio a su costa recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones que conforme a este Reglamento o demás disposiciones aplicables les correspondan.

Artículo 138. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 139. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de los vehículos que transitan por las calles del municipio, arrojar cualquier residuo sólido o líquido que dañe la salud, la vía pública, el tránsito o el equipamiento humano.

Artículo 140. Queda estrictamente prohibido en el municipio, descargar residuos sólidos o líquidos en las áreas públicas.

Artículo 141. Toda contravención a las prácticas establecidas en el Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos, será sancionada por la autoridad municipal.

- **Capítulo II Del Mobiliario y Recipientes para el Depósito de Residuos Sólidos en Sitios Públicos**

Artículo 142. El Municipio dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 143. El Municipio determinará las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijos, semifijos, para instalarse en los términos del artículo anterior.

Artículo 144. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni presenten peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 145. El Municipio tendrá bajo su responsabilidad el control distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

- **Capítulo III De los Residuos Biológico-Infecciosos**

Artículo 146. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberá manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, observará los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 147. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 148. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental.

Artículo 149. En lo no previsto por el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

- **Capítulo IV De los Residuos de la Construcción y Demolición**

Artículo 150. El municipio se encargará de vigilar y sancionar en el ámbito de su respectiva competencia, las contravenciones a la Norma Ambiental Estatal en materia de separación, clasificación, valorización y destino de los de los residuos de la construcción y demolición. Por lo que quienes realicen actividades de ésta naturaleza deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento y normas aplicables.

Titulo Sexto Sobre el Impacto y Seguridad Ambiental

- **Capítulo I Sobre el Impacto Ambiental**

Artículo 151. El Municipio vigilará y sancionará en su caso, la modificación al ambiente ocasionada por las personas y/o la naturaleza, para proteger el equilibrio ecológico que comprenda el territorio municipal.

Artículo 152. El Municipio se encargará de realizar la evaluación del impacto ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a las que deberán sujetarse las obras y acciones que puedan causar un desequilibrio ecológico.

Artículo 153. El Municipio cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 154. Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Ayuntamiento.
El Ayuntamiento notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 155. El Municipio a través de la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de [illegible]lación dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y
V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Artículo 156. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Artículo 157. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 127 de este reglamento los interesados deberán presentar a la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
Se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I.- Su naturaleza, magnitud y ubicación;
II.- Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
III.- Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
IV.- Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 158. Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Gestión ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

I.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 128 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
II.- Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.
III.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:
IV.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
V.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Fiscalía señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o
VI.- Negar la autorización solicitada, cuando:
a) Se contravenga lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;
b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 159. La Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.
La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.
Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 15 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente.

Artículo 160. En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden municipal, cuando así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, y el interesado deberá presentar un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la autoridad competente resuelva lo que corresponda.

Artículo 161. Todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicio deberán contar la Licencia Ambiental Municipal de Tlajomulco es un esquema de coordinación que concentra en un solo proceso las distintas obligaciones de los establecimientos mencionados.

- **Capítulo II Del procedimiento del dictamen de impacto ambiental**

Artículo 162. Requieren previo inicio de cualquier operación de la Licencia municipal correspondiente:
I.- Los bancos de material que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 163. Para obtener el dictamen correspondiente previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental Cambio Climático y Sustentabilidad procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante.
II.- Ubicación.
III.- Descripción de los procesos.
IV.- Distribución de maquinaria y equipo.
V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
VII.- Transformación de materias primas o combustibles.
VIII.- Productos, subproductos y desechos que se vayan a generar.
IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmosfera y agua establecida; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
XI.- Equipos para el control de la contaminación de la atmosfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.
XII.- Disposición final de los residuos generados.
XIII.- Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes, o bien cuando se pueda presentar riesgo en el territorio del municipio.
XIV.- Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la Legislación ambiental vigente.

XV.- Estudio de análisis de riesgo ambiental.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad en los formatos que esta expida, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 164. El otorgamiento de la factibilidad de uso de suelo para cualquier proyecto y actividad debe ser congruente no solo con los conceptos urbanísticos y los distintos programas de desarrollo, sino con el ordenamiento ecológico local.

Para lo anterior se deberá implementar y emitir un dictamen de viabilidad ambiental que se anexe a los dictámenes de Uso de Suelo;

I.- Ningún dictamen de Uso de Suelo deberá ser emitido sin contar con el dictamen de viabilidad ambiental;

II.- Todas las obras o actividades públicas o privadas que se pretenden realizar dentro del Municipio que puedan causar desequilibrios ecológicos, independientemente de estar autorizados por órdenes de gobierno estatal o federal, deberán contar con el permiso de operación en materia de impacto ambiental municipal.

Artículo 165. El municipio una vez realizada la visita de supervisión técnica, emitirá dictamen, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con la documentación requerida.

Artículo 166. El municipio emitirá un dictamen en el que se precisará:

I.- El equipo y aquellas otras condiciones que el Municipio determine, para prevenir y controlar la contaminación;

II.- Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y

III.- Las demás condiciones en materia de control ambiental establezca la legislación.

Artículo 167. El dictamen que emita el Municipio podrá ser:

I.- Favorable;

II.- Condicionado; y

III.- No favorable.

- **Capítulo III De la Cédula Ambiental de Construcción**

Artículo 168. La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 128 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. En construcciones nuevas mayores a 300 metros cuadrados.

II. En demoliciones mayores a 21 metros cúbicos.

III. En remodelaciones que impliquen la generación de más de 21 metros cúbicos de residuos.

Artículo 169. La cédula se presentará ante la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad en el formato que esta determine el cual deberá contener como mínimo:

I. Croquis de ubicación de la obra.

II. Descripción de la obra.

III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos

IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción exhibir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.

V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.

VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

Artículo 170. La cédula será recibida por la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad la cual contará con 7 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el

plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

Artículo 171. Constituye infracción en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:
I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.
II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.
III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.
IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.
V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.
VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

- **Capítulo IV Del Riesgo Ambiental**

Artículo 172. Corresponde a las autoridades ambientales en el municipio coordinar los trabajos de control y seguimiento de un sistema que permita localizar las áreas de riesgo ambiental con el objeto de prevenir un desequilibrio ecológico grave o daño al medio ambiente.

Artículo 173. El sistema de control y seguimiento tendrá por objeto proteger el equilibrio ecológico y los recursos naturales del municipio.

Sección I Del Manejo del Fuego

Artículo 174. Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán presentar aviso a la Dirección General de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad. Este aviso deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.
Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin que se efectúe el aviso antes referido y se cumplan las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 175. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 176. El municipio vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 177. El municipio no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro.

Artículo 178. Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro.
II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación

de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.
III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.
Lo anterior sin perjuicio de que el municipio solicite la reparación del daño o compensación en los términos que establece el presente reglamento en su capítulo de Responsabilidad Ambiental, así como las acciones legales que correspondan.

- **Capítulo V De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento**

Artículo 179. Es obligación de las personas propietarias y/o poseedores de lotes baldíos y fincas desocupadas dentro del territorio municipal, mantenerlos debidamente circulados y protegidos contra el arrojo de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de la población.

Artículo 180. El Municipio apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, para tal efecto, dispondrá el mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 181. Los residuos de plantas de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, troncos, ramas, follaje no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate.
En los casos en que éstos no lo hagan, el Municipio a su costa recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones o multa aplicables que les correspondan.

Artículo 182. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona arrojar cualquier residuo a las vías o áreas públicas.

Título Séptimo Del Cambio Climático

- **Capítulo I De la Vulnerabilidad con respecto al Cambio Climático**

Artículo 183. El Municipio formulará y evaluará la política en materia de cambio climático, promoviendo la incorporación a la Política del Estado.

Artículo 184. El Municipio utilizará los instrumentos de la política ambiental, coadyuvando con las autoridades federales y estatales, en la difusión de proyectos, acciones y medidas de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero.

- **Capítulo II De las Acciones de Mitigación del Cambio Climático**

Artículo 185. Para la promoción y realización de las acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo al atlas de riesgos elaborado por el Municipio.

Artículo 186. El Municipio participará y realizará talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de políticas, proyectos, acciones y medidas en materia de cambio climático, así como los eventos, convenciones, talleres y demás actividades.

Artículo 187. El Municipio formulará y ejecutará el Programa de Acción para el Cambio Climático donde se deberá de contener los siguientes criterios:
I.- Identificar los impactos asociados al cambio climático que pueden ocurrir en el municipio.
II.- Evaluar la vulnerabilidad del territorio a los efectos del cambio climático.
III.- Identificar medidas de adaptación del municipio ante el cambio climático.
IV.- Establecer estrategias y lineamientos en los planes de desarrollo urbano del territorio.

- **Capítulo III De las Acciones de Adaptación al Cambio Climático**

Artículo 188. El Municipio promoverá el desarrollo sostenible reduciendo la vulnerabilidad, así como implementando la adaptación al cambio climático, previendo los aspectos y consecuencias a corto y largo plazo, además de incluir componentes de manejo ambiental, de planeación y manejo de desastres.

Artículo 189. El Municipio implementará acciones que reduzcan los riesgos y atienda sus efectos en cuestión de fenómenos hidrológicos extremos como son los huracanes, las sequias y precipitaciones severas, buscando el bienestar de la vida humana, así como del equilibrio ecológico.

Título Octavo De la Participación Ciudadana en Materia Ambiental

- **Capítulo I Disposiciones Específicas**

Artículo 190. El Gobierno Municipal, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del municipio en la política ambiental, en la observación y cumplimiento de la normatividad ambiental y en el establecimiento de una educación y cultura de prácticas sustentables de vida que colaboren a la preservación y conservación de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 191. El Gobierno Municipal se encargará de constituir un Consejo Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable el cuál un organismo de naturaleza ciudadana, colegiado, de consulta, asesoría, asistencia técnica, apoyo y opinión para auxiliar en la gestión de la protección ambiental y desarrollo sustentable del Municipio.

Artículo 192. El Consejo Municipal de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable se integra por:

I. Siete consejeros ciudadanos con experiencia en el área del medio ambiente y equilibrio ecológico, estos tendrán una duración de tres años, de entre los cuales se nombrará al Consejero Presidente, a propuesta del Presidente Municipal. El resto fungirán como Consejeros Vocales; y
II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Fiscalía. La designación del Consejero Presidente no será rotativa.

Artículo 193. Por cada consejero ciudadano propietario se nombrará un suplente, el cual entrará en funciones por ministerio de ley.

Artículo 194. Son facultades del Consejo:

I. - Promover y difundir el mejoramiento del medio ambiente para el desarrollo integral de las personas;
II.- Proponer y emitir recomendaciones acerca de los programas, estrategias, políticas públicas y reconocimientos en materia de equilibrio ecológico y el medio ambiente para su mejoramiento;
III.- Recibir y canalizar ante las autoridades municipales competentes, los cometarios, estudios y propuestas en materia de equilibrio ecológico y el medio ambiente;
IV.- Elaborar, revisar, evaluar y actualizar proyectos en materia de equilibrio ecológico y el medio ambiente del Municipio;
V.- Proponer al gobierno municipal la celebración de acuerdos de coordinación con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos especializados, asociaciones sin fines de lucro o la iniciativa privada, que eficienticen las funciones a cargo de la Fiscalía en materia de equilibrio ecológico y el medio ambiente;
VI.- Asesorar, realizar recomendaciones, estudios y emitir opiniones técnicas en los temas relacionados con el equilibrio ecológico y medio ambiente y el funcionamiento de la fiscalía;
VII.- Participar en las consultas públicas para la elaboración, revisión y actualización del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos anuales de las dependencias municipales ambientales;
VIII.- Participar en el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana de democracia interactiva, de rendición de cuentas y de corresponsabilidad, con el objeto de que se incluyan acciones de gobierno para el preservar el equilibrio ecológico y cuidar el medio ambiente de la ciudadanía;

IX.- Evaluar el desempeño del Sistema de Protección Ambiental Tlajomulco en materia de equilibrio ecológico y del medio ambiente, pudiendo solicitar la información y estudios necesarios para realizar dicha evaluación;
X.- Vincularse con los organismos privados y sociales con el objeto de brindar capacitación a sus integrantes en materia de equilibrio ecológico y del medio ambiente; y
XI.- Las demás que le atribuya las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 195. En cuanto a la integración, renovación y funcionamiento del Consejo, se aplicará en forma supletoria las disposiciones del Título III del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 196. Además de lo previsto en el Reglamento municipal aplicable en materia de participación ciudadana, son facultades del Presidente del Consejo las siguientes:

I.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
II.- Invitar a los organismos privados y sociales relacionados con el equilibrio ecológico y medio ambiente, dependencias y entidades gubernamentales, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar en una sesión, o porque sus conocimientos, experiencias y capacidades puedan aportar elementos para enriquecer los trabajos en el Consejo;
III.- Presentar propuestas en relación a las facultades que debe llevar a cabo el Consejo dentro del marco de sus facultades;
IV.- Proponer al Consejo, la asignación de comisiones especiales o el establecimiento de mesas temáticas para el análisis de los temas de competencia del mismo;
V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que tome el Consejo; y
VI.- Las demás atribuciones que le confieran las leyes y los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 197. Además de lo previsto en el Reglamento municipal aplicable en materia de participación ciudadana, el Secretario Técnico Consejo tiene las facultades siguientes:

I.- Participar en la sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto;
II.- Apoyar en todo lo que sea necesario para dar cumplimiento, y en su caso, dar seguimiento a los acuerdos y decisiones que tome el Consejo;
III.- Mantener actualizada toda la información que en relación al Consejo se emita;
IV.- Canalizar las propuestas que en el seno del Consejo se reciban y sean impulsadas;
V.- Las demás que le confieran las leyes y los reglamentos municipales aplicables o que el Consejo o su Presidente determinen; y
VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo en la preparación, organización y desahogo de las sesiones del mismo.
Artículo 198. Los consejeros vocales tienen las facultades establecidas en el Reglamento municipal aplicable en materia de participación ciudadana para los consejeros vocales de los organismos sociales.

- **Capítulo II De la Educación Ambiental**

Artículo 199. El Municipio fomentará la educación ambiental fundamentada en:

I.- El fortalecimiento de la conciencia ambiental;
II.- El desarrollo de una comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones, agrupando los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos;
III.- La promoción permanente y responsable de la sociedad en los temas ambientales que repercuten de manera local, nacional y global.
IV.- La promoción de la investigación educativa y el desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, como medios para acceder al desarrollo sustentable.

Artículo 200. Corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, aplicar y evaluar, en concordancia con el Programa Estatal correspondiente, la política de educación ambiental del Municipio;

II.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, comunicación educativa, investigación y cultura ambiental para el desarrollo sustentable;
III.- Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas de su competencia;
IV.- Aplicar en bienes y zonas de jurisdicción municipal, los criterios de política de educación ambiental previstos en este reglamento;
V.- Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación de los Sistemas y Programas en materia de educación ambiental;
VI.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia educación ambiental;
VII.- Diseñar y aplicar incentivos para promover la educación ambiental de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables;
VIII.- Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de educación ambiental dentro de su ámbito de competencia;
IX.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura para la educación ambiental en las áreas del Municipio;
X.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo a la educación para el desarrollo sustentable;

Artículo 201. El Municipio por conducto de la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, deberá realizar acciones que fomenten la educación Ambiental formal y no formal.

Título Noveno Del Reconocimiento Ambiental

- **Capítulo I Disposiciones Específicas**

Artículo 202. Las Verificaciones Ambientales Voluntarias y la Autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental del Municipio; en consecuencia, la Fiscalía promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará mediante un certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en Leyes Ambientales, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y autorizaciones que corresponda a la Fiscalía verificar.
Artículo 203. La Fiscalía promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones y cámaras industriales, comerciales y de servicios y las confederaciones de éstas, organizaciones de productores, organizaciones representativas del municipio e instituciones de investigación científica y tecnológica, con el objeto de promover procesos de Autorregulación y la realización de Auditorías Ambientales entre sus miembros, a fin de prevenir la contaminación y proteger el ambiente, así como, para llevar a cabo actividades de formación, entrenamiento y actualización en la materia.

Artículo 204. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco creará el Programa Municipal de Verificación Ambiental.

Artículo 205. El Programa estará orientado a las Empresas en operación, que por su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar efectos o impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración al ambiente. El Programa estará integrado con:

I.- La planeación estratégica que se realice para identificar aquellos sectores productivos cuya operación tiene una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;
II.- Acciones de promoción y fomento para la certificación de las Empresas;
III.- Instrumentación del proceso para la obtención de un Certificado a través de la Auditoría Ambiental;
IV.- Mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de las Empresas e indicadores de gestión del Programa;

V.- El sistema de reconocimientos y estímulos para las Empresas que voluntariamente participen en el Programa y alcancen los diferentes niveles de Desempeño Ambiental establecidos en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan;
VI.- El proceso de aprobación y evaluación de Auditores Ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados en incorporarse a dicho proceso, debiendo en su caso observar lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y lo establecido en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan, y;
VII.- Los instrumentos operativos para su ejecución, como son Términos de Referencia, formatos, Manual de Uso del Certificado y del Sello, programas de capacitación en materia de Verificaciones Ambientales. Las empresas que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos en los que incurran durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del Auditor Ambiental que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento del Desempeño Ambiental.

Titulo Décimo De las Inspecciones y Sanciones

- **Capítulo I Disposiciones Específicas**

Artículo 206. Para efectos de verificar las posibles fuentes de contaminación, el Gobierno Municipal por conducto de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco podrá:

I.- Practicar visitas de inspección, previa identificación a las casas habitación, establecimientos comerciales, artesanales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio, como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico.
II.- Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico.
III.- Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.
IV.- Vigilar que los residuos producto de tala y poda de árboles y otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

Artículo 207. Las inspecciones podrán realizarse en cualquier día y hora, y se sujetaran a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y la ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, ante la persona a cuyo cargo este el inmueble de quien dependa; y
III.- Entregará al visitado copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla y;
IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
V.- De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en el que se expresaran lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior;
VI.- El inspector comunicará al visitado si se detectan violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se aplicaran las sanciones que correspondan; y
VII.- El ejemplar original del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, y la copia restante se entregara a la autoridad que ordeno la inspección.

Artículo 208. Transcurrido el plazo a que se refiere a la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordeno la inspección calificará las actas dentro del territorio, en un plazo no mayor a tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia se procederá a la clausura total o parcial, según sea el caso.
En su caso se dictara la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

- **Capítulo II De la Denuncia Ambiental**

Artículo 209. Toda persona podrá denunciar ante el Gobierno Municipal y/o dependencias auxiliares del Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión a la normatividad ambiental que produzcan desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración de los recursos naturales. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y turnada a la Fiscalía, y resulta competencia de otra área del Ayuntamiento o del orden Estatal o Federal, la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco iniciará y dará seguimiento de las denuncias correspondientes hasta lograr la restitución y/o reparación del daño ambiental causado.

Artículo 210. La denuncia ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o a la acción irregular y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

Artículo 211. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o a la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 212. El Gobierno Municipal a través de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco efectuara las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

- **Capítulo III De los Derechos del Denunciante**

Artículo 213. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo, y dentro de los 30 días hábiles siguientes se informará el resultado de la inspección de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 214. En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del procedimiento, así como a recibir asesoría por parte de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer el denunciante afectado por un tercero.

- **Capítulo IV De las Medidas de seguridad**

Artículo 215. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de la población, la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:
I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
II.- El aseguramiento precautorio de materiales, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos de competencia municipal generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco podrá solicitar a la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 216. Cuando la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, y en caso de no cumplir con dichas medidas, será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las acciones que procedan por las contravenciones a la normatividad ambiental.

- **Capítulo V De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

Artículo 217. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en;

I.- Apercibimiento, el cual corresponde a los casos en que el infractor no es reincidente, y el daño ambiental generado puede ser reparado o compensado en el mismo acto, además de mostrar conciencia respecto del daño ocasionado.
II.- Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos municipal;
III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;
b) En casos de reincidencia o cuando las infracciones generen daños al medio ambiente o la salud de la población; o
c) Se trate de desobediencia reiterada, en más de una ocasión al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV.- Arresto administrativo;
V.- Aseguramiento, de materiales, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
VI.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y
VI.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 218. Para la imposición de sanciones, la autoridad municipal debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 219. La autoridad Municipal debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:
I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;
II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
III.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;
IV.- La gravedad de la infracción;
V.- La reincidencia del infractor; y
VI.- La capacidad económica de infractor.

Artículo 220. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco podrá requerir a los particulares obligados a contar con cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que les sea indicado y que no podrá ser menor a 10 días hábiles cumplan con la obligación omitida. En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo anterior. Lo anteriormente señalado sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales del municipio.

Artículo 221. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes, la Autoridad Municipal dictara por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 222. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 223. Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y de procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 224. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinaran por separado así como el monto total de cada una de ellas.
Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 225. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contara desde el día que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que ceso, si fuera continua.

Artículo 226. Cuando el infractor impugne las actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.
La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla ver por la vía del recurso de revisión.

Artículo 227. La autoridad puede de oficio o petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.
La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este; y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 228. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco, como medida de seguridad, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, y en su caso promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Artículo 229. Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 230. Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 231. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 232. Las sanciones por infracciones a lo establecido en el presente reglamento y las normas aplicables en materia de medio ambiente de competencia municipal, no impiden a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 233. La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco presentará las denuncias correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos ambientales.

- **Capítulo VI De la Responsabilidad Ambiental**

Artículo 234. El presente capitulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por el Municipio a través de la dictaminación y valoración de los mismos que realice para tal efecto la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco.

Artículo 235. El presente capitulo tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Artículo 236. El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos o acciones que en derecho correspondan.

Artículo 237. El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

Artículo 238. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión y provoca como consecuencia un daño al medio ambiente.

Artículo 239. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 240. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la autoridad municipal como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, u otras autoridades.

Artículo 241. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño de acuerdo con los datos recabados por la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 242. La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad.

El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 243. El municipio por conducto de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

Artículo 244. Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, mismo que se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.

Artículo 245. En lo no previsto por el presente capítulo, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- **Capítulo VII de las Notificaciones**

Artículo 246. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este Reglamento, será de carácter personal o por conducto de su representante legal y deben llevarse a cabo a más tardar en los tres días hábiles siguientes.
Artículo 247. Las notificaciones se realizaran en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Título Décimo Primero De los Medios de Impugnación

- **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 249. Procede el recurso de revisión:

I.- Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
II.- Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
III.- Contra el desecamiento de pruebas, dentro del procedimiento administrativo; y
VI.- Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 250. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los

interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 251. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:
I.- El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
II.- El interés jurídico con que comparece;
III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
IV.- La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución de que impugna;
V.- La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.
VI.- Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
VII.- Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y;
VIII.- El lugar fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 252. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar;
I.- Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas;
II.- El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizo;
III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoverte declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
IV.- Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente.
Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples, señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 253. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente.
II.- No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público.
III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
IV.- Se otorgue garantía suficiente en caso de que así acuerde la autoridad.

Artículo 254. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarara desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.
En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relaciones con el acto impugnado.

Artículo 255. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.
En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 256. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto, procede al juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

- **Capítulo II Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 257. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 258. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se a notificada.

Artículo 259. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 139 de este reglamento.

Artículo 260. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 261. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 262. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

Artículo 263. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este Reglamento, el Municipio ordenará la clausura de la obra o actividad que se trate e impondrá la sanción correspondiente, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 264. Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento o mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Municipio en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Segundo.- El gobierno municipal hará las gestiones y adecuaciones necesarias para que dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento se aplique en su totalidad el Plan Integral de Manejo de Residuos para el territorio municipal.

Tercero.- El presente reglamento no modifica los términos del convenio de concesión vigente para la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; salvo pacto en contrario.

Cuarto.- Al entrar en vigor el presente Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en su artículo 146 fracción II; y para el caso de la reincidencia se estará a lo previsto en la citada Ley de Ingresos Municipal.

VII.- Por los fundamentos y motivos ya expuestos, someto a consideración del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para su discusión, y en su caso,

aprobación y autorización de los **resolutivos** a manera del siguiente:

Tlajomulco

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza el turno a la Comisión Edilicia de Reglamentos, como convocante, así como a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, como coadyuvante, del proyecto de Decreto del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza notificar al Comité de Evaluación y Seguimiento para la Protección al Ambiente del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en su caso emita recomendación u opinión respecto al proyecto de Decreto del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TERCERO.- Notifíquese mediante oficio, cúmplase y regístrese en el Libro de Actas de Sesiones correspondiente.

Atentamente.
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 24 de enero del año 2017.
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo".

LIC. ALBERTO URIBE CAMACHO.
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La presente foja corresponde a la iniciativa de ordenamiento municipal mediante la cual se propone al Ayuntamiento que apruebe y autorice el turno a la Comisión Edilicia de Reglamentos, como convocante, así como a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, como coadyuvante, como coadyuvante, del proyecto del Reglamento de Protección Ambiental, Cambio Climático y Desarrollo Sustentable del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

EDTI/jlpp/frml

Material reciclable